

Ayuntamiento de Paterna

Edicto del Ayuntamiento de Paterna sobre aprobación de la ordenanza del PGOU relativa a la instalación de vallas publicitarias.

EDICTO

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2016, acordó someter a información pública la “Ordenanza del PGOU relativa a la instalación de vallas publicitarias”, y no habiéndose presentado alegaciones, ni reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente aprobada la citada ordenanza, cuyo texto íntegro se hace público, entrando en vigor a los 15 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases.

Texto íntegro de la ordenanza:

ORDENANZA DEL PGOU DE PATERNA RELATIVA A LA INSTALACION DE VALLAS PUBLICITARIAS

ÍNDICE

Artículo 1. Objeto y ámbito

Artículo 2. Definiciones

Artículo 3. Características de las carteleras

Artículo 4. Zonas de emplazamiento

Artículo 5. Publicidad sobre soportes situados en suelo de titularidad municipal

Artículo 6. Publicidad en edificios

Artículo 7. Publicidad en obras

Artículo 8. Publicidad en parcelas sin uso

Artículo 9. Publicidad en parcelas con uso

Artículo 10. Publicidad en terrenos lindantes con carreteras

Artículo 11. Normas generales

Artículo 12. Documentación y procedimiento para la autorización

Artículo 13. Infracciones y sanciones. Especialidades procedimentales

Artículo 14. Retirada de instalaciones publicitarias sin licencia municipal

Artículo 15. Retirada de elementos publicitarios en terrenos de titularidad municipal

Artículo 16. Infracciones

Artículo 17. Sujetos responsables

Artículo 18. Sanciones

Artículo 19. Medidas provisionales

Artículo 20. Recursos

DISPOSICIÓN ADICIONAL Registro de Instalaciones

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La instalación de vallas, monosoportes y lonas publicitarias constituye una actividad que incide considerablemente en la estética urbana y, por consiguiente, su regulación requiere de una adaptación permanente de la normativa municipal que ejerza un control sobre dicha actividad y que posibilite, como medida de fomento, aquellas instalaciones.

La actividad de instalaciones publicitarias no se encuentra regulada en el PGOU de Paterna vigente, y únicamente disponemos de una Normativa de carteles, para rótulos, cartel publicitario, parasoles, marquesinas, etc cuya regulación es bastante escasa, limitándose a definir las dimensiones máximas de las banderolas y salientes en zona de casco urbano en aplicación del artículo 140 del PGOU vigente.

A su vez, es unánime la exigencia de poner fin a la generalizada indisciplina urbanística en esta materia. Es evidente la proliferación ilegal de las vallas y monopostes publicitarios, incidiendo negativamente en el paisaje urbano y en el entorno de la ciudad. Con los medios actuales es prácticamente imposible que la Administración termine con tales prácticas ilegales. A la fugacidad en la instalación y difusión se contraponen la tardanza en la restauración. A los cuantiosos beneficios que genera la publicidad nos enfrentamos a la escasa entidad de las sanciones.

Por consiguiente es absolutamente necesario adoptar procedimientos más ágiles y sancionar, entre otros responsables, al promotor de la

actuación publicitada en función del beneficio que obtiene. A tal fin, la Ordenanza establece soluciones que tratan de acortar los plazos de restauración en ciertas y determinadas instalaciones cuyo incumplimiento de la norma es flagrante. También, respecto de las sanciones, establece un baremo o graduación atendiendo a determinadas circunstancias y siempre con el respeto a los mínimos y máximos fijados en la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (LOTUP)

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito

1. La presente Ordenanza Municipal tiene por objeto regular las condiciones de instalaciones publicitarias en carteleras, vallas, medianerías, monopostes, lonas, mallas y situaciones similares que se contemplan expresamente en el contenido de la misma, dentro del término municipal de Paterna.

2. Los rótulos, muestras, banderines y demás elementos publicitarios adosados al propio local donde se ejerza la actividad, se regularán por lo dispuesto en el art. 140 del las Normas Urbanísticas del P.G.O.U. vigente y en el caso que le sea de aplicación, por el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos de Paterna.

Artículo 2. Definiciones

1. A los efectos de la presente Ordenanza se utilizan los siguientes significados:

a) Valla o Monoposte: Es el conjunto de Soporte y Cartel:

- Soportes: soportes estructurales de implantación estática, susceptibles de albergar o transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de la publicidad exterior, por medio de carteles.

- Carteles: los anuncios fijos o móviles, pintados o impresos, por cualquier procedimiento y sobre cualquier materia que asegure su permanencia, bien sea, luminosos, iluminados u opacos.

b) Instalaciones publicitarias no rígidas de carácter efímero. En estructuras de andamiajes podrán instalarse elementos de protección y ornato de las mismas, como lonas, mallas, o similares, que podrán incluir mensajes publicitarios integrados en su superficie.

2. Para aplicar el significado de los restantes conceptos recogidos en esta Ordenanza, se estará al contenido de las Normas Urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbana.

Artículo 3. Características de las Vallas o Monosoportes

1. Los diseños y construcciones de las vallas o monopostes publicitarios y de sus diversos elementos deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad, salubridad, calidad y ornato público.

2. Las vallas o monopostes deberán instalarse rígidamente ancladas, mediante soporte justificado por proyecto redactado por técnico competente.

3. En cada valla o monoposte en la parte inferior de la misma y a una altura no superior a tres metros con respecto a la rasante del punto en el que se encuentre instalada, deberán constar, perfectamente visibles, la fecha de la licencia, número de expediente y nombre o anagrama de la empresa responsable de la instalación publicitaria.

4. Las dimensiones normalizadas de la superficie publicitaria de los carteles serán de como máximo 8'00 m. de ancho por 3'00 m. de alto. No se permitirá la agrupación en vertical de carteles.

5. En las zonas en que expresamente se admita en esta Ordenanza, se permitirá la instalación de monosoportes, que consisten en un cartel de 5 metros de alto x 12 metros de ancho sujetado por un soporte de 10 metros de altura como máximo, contada desde la rasante natural del terreno.

6. La superficie publicitaria autorizable en cada emplazamiento vendrá definida en función del tipo de instalación publicitaria (valla o monoposte), lugar de ubicación y tipo de zona donde se sitúe.

Artículo 4. Zonas de emplazamiento

A efectos de la regulación contenida en esta Ordenanza, se distinguen las siguientes zonas dentro del término municipal:

ZONA 1. Suelo No Urbanizable. No se permite la instalación de carteles, vallas publicitarias o monopostes.

ZONA 2. Los elementos catalogados y las áreas delimitadas por el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos como NHT (Núcleo Histórico tradicional), BRL (Bien de Relevancia Local) o BIC (Bien de Interés Cultural). No se permite publicidad, más allá de lo esta-

blecido en el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos. NO se podrán instalar vallas ni carteles publicitarios en los entornos de inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural ni Bienes de Relevancia Local.

ZONA 3. Suelos próximos a carreteras estatales y de las Redes Básica y Local de la Comunidad Valenciana. Se estará a lo dispuesto en la legislación de carreteras.

ZONA 4. Resto del término municipal. Cuando en la Ordenanza no se haga expresa referencia a zona alguna, se entenderá que se trata de esta Zona 4.

CAPÍTULO 2. DE LAS DISTINTAS LOCALIZACIONES DE LOS SOPORTES PUBLICITARIOS

Artículo 5 Publicidad sobre soportes situados en suelo de titularidad municipal

1. Podrá instalarse vallas publicitarias situadas en suelo de titularidad municipal, de acuerdo con el procedimiento que para la adjudicación de las mismas establezca el Ayuntamiento.

2. El Ayuntamiento adjudicará mediante uno o varios concursos las autorizaciones para la instalación de vallas publicitarias en terrenos de propiedad municipal.

3. Las autorizaciones en los casos contemplados en este artículo tendrán validez por el plazo que se establezca en la misma y cesarán en todo caso, sin indemnización a favor del autorizado, cuando el Ayuntamiento necesite disponer de la parcela para destinarla al uso establecido para la misma en el planeamiento o cuando se estime conveniente por razones de seguridad, estética u oportunidad. En ese caso el titular de la autorización desmontará la misma en el plazo máximo de cinco días desde el oportuno requerimiento municipal.

4. Sin perjuicio de los supuestos contemplados en este artículo, cabrá con carácter excepcional y debidamente justificado, autorizar en la vía pública indicadores publicitarios de servicios públicos o privados de interés general. Dichos indicadores deberán ser autorizados por la Concejalía competente en atención al servicio publicitado y estarán sujetos al régimen sancionador establecido en el Capítulo 4 de esta Ordenanza.

5. El régimen jurídico de las instalaciones publicitarias en suelo de titularidad municipal, salvo lo dispuesto en el apartado anterior, será el establecido en los Pliegos de Condiciones que rijan el concurso, regulándose por la Ordenanza el régimen de restauración y sancionador.

Artículo 6. Publicidad en edificios

1. NO podrán instalarse carteles luminosos sobre la coronación de la última planta de edificios

2. Se admite la instalación de carteles publicitarios en las medianeras de la Zona 4, a partir una altura de 3'00 m. sobre la rasante de la vía pública y ocupando una superficie no superior al 50% del paramento.

En ningún caso el plano inferior del soporte o de alguno de los componentes de los carteles podrá exceder de 0'40 m. sobre el plano de la medianería, excepción hecha de los elementos de iluminación, si los hubiese, que no excederán de 0'70 m.

3. Se admite la decoración de paredes medianeras de la Zona 4, siempre que los materiales empleados sean resistentes a los elementos atmosféricos y no produzcan deslumbramientos, fatiga o molestias visuales.

4. Se prohíbe este tipo de publicidad en edificios de tipología de vivienda unifamiliar en el Plan General de Ordenación Urbana o en el planeamiento de desarrollo.

Artículo 7. Publicidad en obras

1. Para que las obras de edificación puedan ser soporte de carteles, lonas o mallas, será necesario que aquéllas cuenten con la correspondiente licencia municipal. Una vez que finalicen las obras se desmontará y retirará totalmente la publicidad correspondiente, con independencia del plazo otorgado para la instalación publicitaria

2. Se admitirá la instalación de carteles en los andamiajes y vallas de las obras, en Zonas 2 y 4, no pudiendo sobresalir del plano vertical de los mismos. La altura máxima de tales vallas será de 6 metros sobre la rasante del terreno (3 m de soporte más 3 m cartel). En la zona 2 la publicidad en obras solo se admitirá cuando se refiera al destino del propio edificio en construcción. No obstante debe justifi-

ficarse que los andamios deben soportar las acciones del viento que puedan incidir sobre el cartel.

3. Podrán colocarse asimismo carteles o rótulos indicativos de la clase de obra de que se trata y de los agentes intervinientes en la misma, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3o de esta Ordenanza y sin que la superficie total del cartel exceda de 24 m².

4. Características de las Instalaciones Publicitarias no rígidas de carácter efímero

a) Edificios Catalogados, ámbito de Núcleo Histórico Tradicional, Bienes de Interés Culturales o Bienes de Relevancia Local. Sin perjuicio de la específica regulación contenida en la normativa urbanística que resulte de aplicación, no se tolerarán las instalaciones publicitarias en edificios Catalogados, Bienes de Interés Cultural o Bienes de Relevancia Local o en el entorno de los mismos cuando menoscabe su contemplación. Sin perjuicio de lo anterior, cuando existan razones estéticas, funcionales o de seguridad que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá conceder licencia para la instalación de lonas, mallas o similares que hayan de ser colocados con motivo de las obras expresamente autorizadas en fachadas en las que conste expresamente la instalación de andamio, pudiendo ocupar la colgadura el 100 % de la superficie del andamio o fachada, de los cuales, el 70 % reproducirá la imagen de la fachada objeto de la obra y el 30 % dedicado a publicidad. La licencia para la instalación publicitaria determinará expresamente el plazo de duración de la misma.

b) Fachadas de edificios. En fachadas de edificios en construcción, rehabilitación integral o reparación integral de fachadas con licencia de obras, situados en zona 4, será autorizable, mediante licencia específica, la instalación de lonas, mallas o similares de publicidad pudiendo ocupar la publicidad el 100% de la superficie del andamio o fachada. La licencia de la instalación publicitaria determinará expresamente el plazo de duración de la misma.

c) Vigencia de la licencia de la instalación publicitaria no rígida de carácter efímero. En cualquier caso la vigencia de la licencia estará vinculada a la otorgada para la ejecución de la obra así como, en su caso, las ampliaciones expresamente concedidas a éstas, salvo los supuestos de caducidad contemplados expresamente en esta Ordenanza.

Artículo 8. Publicidad en parcelas sin uso

1. Se admitirán las vallas publicitarias en parcelas sitas en la Zona 4, antes de que se destinen al uso previsto en el planeamiento, dentro del perímetro de las mismas y observando los siguientes parámetros:

- Altura máxima: (6 m. de altura), cuya base inferior estará, como máximo a 3 metros de altura sobre la cota del terreno en que se instale.

- Retranqueos mínimos de 1'50 metros a fachada.
- Retranqueos mínimos de 5'00 metros a linderos.
- Separación mínima entre carteleros: 5 metros.
- El número máximo de vallas publicitarias en una parcela vendrá limitado por la longitud máxima de la superficie publicitaria de los carteles, que no podrá exceder del 32 por ciento de la longitud de la fachada de dicha parcela a vía pública; en parcelas cuya longitud de fachada a vía pública sea inferior a 25 metros, se permitirá la colocación de una valla publicitaria siempre que ésta pueda guardar los retranqueos establecidos en este apartado. En cada ubicación y con independencia de las dimensiones de la parcela sólo se podrá autorizar un número de tres vallas por cada una de ellas, debiendo guardar entre ellas los retranqueos establecidos en este apartado.

2. El titular de la licencia tendrá la obligación, como condición inherente de la misma, de mantener la parcela de que se trate en las debidas condiciones de seguridad y limpieza. El incumplimiento de esta obligación determinará la caducidad de la licencia.

4. Como alternativa a las condiciones señaladas en el apartado 1 de este artículo, se permitirá la instalación de monosoportes, con las características establecidas en el artículo 3, apartado 5, de esta Ordenanza, en parcelas clasificadas como Suelo Urbano o Urbanizable. El soporte guardará una distancia a los linderos de la parcela de, como mínimo, 15 metros y una distancia de, al menos, 500 metros a cualquier otro monoposte instalado con la debida autorización en

la misma o distinta parcela. La instalación de esta modalidad publicitaria excluirá la de cualquier otra en la misma parcela.

Artículo 9. Publicidad en parcelas con uso

Los monopostes y vallas podrán asimismo colocarse en parcelas destinadas a algún uso dotacional, infraestructuras, industrial o terciario, para anunciar el mismo. Cumplirán en estos casos los mismos parámetros de superficie, distancias y dimensiones establecidos para la instalación en las parcelas sin uso. Junto a la solicitud es preceptiva la presentación de la licencia de apertura o comunicación ambiental de la actividad publicitada existente

No se admite en parcelas cuyo uso característico sea el residencial.

Artículo 10. Publicidad en terrenos lindantes con carreteras

1. La publicidad en terrenos lindantes con carreteras integrantes del sistema viario de la Comunidad Valenciana (Red de Carreteras del Estado, Red Básica de la Comunidad Valenciana, Red Local de la Comunidad Valenciana y Red de Caminos de Dominio Público de la Comunidad Valenciana) se atenderá a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/1991 de la Generalitat Valenciana, de Carreteras de la Comunidad Valenciana y, sólo en el caso de carreteras estatales, en los artículos 88 a 91 del Reglamento General de Carreteras, aprobado por RD. 1812/1994.

2. En aplicación del art. 36 de la Ley 6/1991 de la Generalitat Valenciana, de Carreteras de la Comunidad Valenciana, en los tramos urbanos queda prohibido realizar publicidad en la zona de protección de la carretera definida en el planeamiento urbanístico o en ausencia de este, en lo previsto en el art. 33 del la Ley. Fuera de los tramos urbanos, queda prohibido realizar publicidad en cualquier lugar visible desde la zona de dominio público.

3. La consideración de tramo urbano viene referida a la vía pública que discorra por el suelo clasificado como urbano en el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico, de conformidad con lo dispuesto en el art. 122 de reglamento General de Carreteras.

4. En los tramos urbanos de las carreteras la instalación de publicidad se regulará por lo dispuesto en la presente Ordenanza, en función de las situaciones y tipos de soportes de que se trate.

CAPÍTULO 3. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD

Artículo 11. Normas generales

1. Los actos de instalación de elementos publicitarios regulados en esta Ordenanza, están sujetos a la previa obtención de licencia municipal y al pago de las exacciones fiscales previstos en la Ordenanza Fiscal correspondiente, con la excepción de los situados en dominio público municipal sometidos al régimen de concesión, que estarán sujetos preferentemente a lo dispuesto en los correspondientes Pliegos.

2. El titular de la licencia municipal está obligado al mantenimiento de todos los elementos integrantes de la instalación publicitaria en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, y al cumplimiento de la normativa sectorial para este tipo de instalaciones.

En especial, deberá disponer de una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de la colocación y explotación de las referidas instalaciones publicitarias, de los que, en su caso, será responsable.

3. Las licencias se otorgarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. El acto de otorgamiento no podrá ser invocado para tratar de excluir o disminuir en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales, que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones incluso en lo que se refiera a cualquier defecto técnico de la instalación o efectos del mensaje publicitario.

4. Toda instalación publicitaria deberá contener en su parte inferior y en condiciones de visibilidad placa identificativa comprensiva del titular y domicilio de la propiedad del elemento publicitario, fecha de licencia y número de expediente. La carencia de la placa o de alguno de los datos señalados determinará la consideración de instalación no identificada con la aplicación del procedimiento sumario de restauración previsto en el artículo 15 de esta Ordenanza.

5. En ningún caso se autorizará propaganda de bebidas alcohólicas o tabaco en cualquiera de las instalaciones publicitarias, según los términos establecidos en el Decreto Legislativo 1/2003, de 1 de abril,

del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Drogodependencias y Otros Trastornos Adictivos y la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de Medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora e la venta, suministro, consumo y publicidad de los productos del tabaco.

Artículo 12. Documentación y procedimiento para la autorización

1. La solicitud de licencia para instalaciones publicitarias deberá estar suscrita por persona física o jurídica con capacidad legal suficiente y referencias completas de identificación, con indicación del domicilio a efectos de notificaciones.

2. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

A) Proyecto de instalación, suscrito por Técnico competente integrado por:

- Memoria justificativa del cumplimiento de esta Ordenanza, con referencia técnica a la estructura e instalación proyectada. (Calificación de la parcela, zona de emplazamiento, localización de los soportes publicitarios, número de soportes, dimensiones, retranqueos y separaciones, distancia a la zona de dominio público marítimo terrestre en zonas de primera línea litoral, distancia a carreteras estatales y a las Redes Básica y Local de la Comunidad Valenciana).

- Plano de situación a escala 1/2000 sobre cartografía municipal o, en su defecto, plano catastral.

- Plano de emplazamiento a escala 1/500, con las alineaciones oficiales de la parcela.

- Planos de planta, sección y alzado a escala 1/20, acotados con exposición del número de carteleros o monopostes a instalar debidamente acotados y sistema de sujeción de la instalación publicitaria.

- Fotografía en color del emplazamiento en tamaño mínimo de 8x11 cm., que permita su perfecta identificación.

- Presupuesto total de la instalación.

B) Hoja de nombramiento de dirección facultativa por Técnico competente.

C) Copia de la póliza de seguros a que se refiere el artículo 11.2 de esta Ordenanza y documento acreditativo de que se encuentra en vigor.

D) Compromiso escrito del solicitante específico para la instalación publicitaria interesada, de mantener la cobertura durante todo el tiempo que dure la instalación publicitaria solicitada, asumiendo la responsabilidad que pueda derivarse por daños causados por la misma, así como de mantener la instalación en perfecto estado de seguridad, salubridad y ornato público y de retirarla cuando cese la vigencia de la autorización solicitada y de sus posibles renovaciones.

E) Autorización escrita del titular del inmueble sobre el que se emplace la instalación publicitaria, con una antigüedad no superior a tres meses.

F) En el supuesto de lona o mallas publicitarias se presentará, además, detalle reproduciendo la propaganda a exponer indicando superficie a ocupar en metros cuadrados.

3. La licencia o su renovación se concederá, previo informe técnico municipal y abono de la tasa correspondiente, por Decreto de la Alcaldía o del Concejal en quien delegue.

4. El plazo de vigencia de las licencias de publicidad exterior para carteleros, vallas y monopostes será de 5 años a contar desde el día siguiente al de la fecha de concesión de la licencia. La caducidad se declarará por la Concejalía de Urbanismo previa audiencia del interesado y conllevará la orden de retirada de la instalación publicitaria en el plazo de ocho días. La renovación de la licencia precisa de los mismos requisitos materiales, formales y documentales que la primera instalación.

5. Las licencias serán transmisibles, previa autorización municipal, debiendo para ello asumir expresamente el nuevo titular todos los compromisos indicados en el párrafo 1 de este artículo.

La transmisión no alterará en ningún caso los plazos de vigencia de la licencia.

CAPÍTULO 4. PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 13.- Infracciones y sanciones. Restauración. Especialidades procedimentales

1. Los incumplimientos a las prescripciones de esta Ordenanza se considerarán infracciones urbanísticas, siendo de aplicación el régimen de protección, restauración y sancionador previsto en la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (LOTUP)

2. Las entidades prestadoras del servicio de suministro de energía eléctrica no podrán efectuar suministro al cartel publicitario sin la previa acreditación del otorgamiento de la licencia urbanística de la instalación publicitaria correspondiente.

3. La existencia de instalaciones publicitarias sin licencia o con la misma caducada se considerarán infracciones urbanísticas continuadas. Tales hechos serán constatados por agentes de la autoridad mediante la realización de la pertinente acta de inspección con fotografía de la instalación, que entregarán a su titular informándole sobre el otorgamiento del plazo de un mes para instar la legalización/renovación y advirtiéndole que su incumplimiento determinará la proposición de propuesta de adopción de las medidas de disciplina urbanística restauradoras y ello sin perjuicio de la adopción de las sanciones pertinentes.

4. Las órdenes de desmontaje y retirada de instalaciones publicitarias deberán cumplirse por los interesados en el plazo máximo de cinco días. Transcurridos los cuales, el Ayuntamiento adoptará las medidas de ejecución forzosa previstas en la legislación urbanística. Los gastos de desmontaje, retirada, depósito y destrucción de los elementos publicitarios aludidos serán de cargo del interesado.

5. Las multas coercitivas en cuantía de 600 a 3.000 euros, conforme la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (LOTUP), que se impongan serán independientes de las que puedan imponerse con ocasión del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 14. Retirada de instalaciones publicitarias sin licencia o autorización municipal anónimas o manifiestamente ilegalizables

1. Si en la instalación publicitaria sin licencia no se indicasen los datos de la empresa instaladora que permitiese su localización, el Ayuntamiento procederá, sin más trámites, previa resolución dirigida a la propiedad del edificio o terreno soporte de la instalación, a retirar y destruir el elementopublicitario a costa del responsable del mismo, que deberá abonar los gastos correspondientes. El elemento publicitario retirado será depositado en dependencias municipales a disposición de su propietario por un plazo máximo de cinco días hábiles. Su entrega estará condicionada al previo pago de la totalidad de los gastos de la retirada (desmontaje, transporte, policía, etc.) y depósito. Transcurrido el plazo de cinco días sin abonar los gastos se procederá a la destrucción de los elementos retirados. En su defecto, se imputarán los gastos a la propiedad del bien que soporte la instalación publicitaria.

2. El carácter manifiestamente ilegalizable de los elementos publicitarios que a continuación se detallan determinará que el Ayuntamiento proceda a ordenar la retirada inmediata de los mismos sin conceder plazo de legalización. Tales elementos son:

1. Los instalados en Suelo No Urbanizable prohibidos por el artículo 4 de la Ordenanza.

2. Los instalados en Zona 2 de la presente ordenanza.

3. La agrupación vertical de carteles prohibida en el artículo 3.4 de la Ordenanza. Se procederá a la retirada de todos los elementos agrupados.

4. Los que difundan bebidas alcohólicas o tabaco por prohibirlo el artículo 12.5 de la Ordenanza.

5. Los que excedan de forma flagrante en sus dimensiones de las máximas autorizables (carteles 8mx3m, monoposte 5x12x10m, según establece el artículo 3.4 y 5 Ordenanza).

Artículo 15. Retirada de elementos publicitarios en terrenos de titularidad municipal

1.- En ejercicio de la potestad de defensa y recuperación de los bienes municipales, el Ayuntamiento retirará de inmediato las instalaciones publicitarias ubicadas en terrenos de titularidad municipal que no cuenten con la pertinente autorización, previa su constatación mediante acta de inspección levantada por funcionario con condición de autoridad. Una vez determinada la responsabilidad del titular de las instalaciones retiradas, y previo su depósito por un plazo de cinco días sin haber sido reclamadas por aquél, se procederá a la

destrucción de las mismas. Los gastos de retirada, depósito y destrucción serán reclamados al promotor responsable de la actuación publicitaria.

2.- En ningún caso se podrán recuperar las instalaciones que hubieren sido objeto de retirada por parte del Ayuntamiento sin haber procedido, por parte del responsable, al previo pago de la sanción impuesta.

Artículo 16. Infracciones

1. En caso de incumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, será de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (LOTUP) y Reglamento de desarrollo, con las especialidades previstas en la Ordenanza.

2. Son infracciones a esta Ordenanza:

A) En terrenos cuya titularidad no corresponda al Ayuntamiento: La colocación de carteles, monopostes y lonas de propaganda visibles desde la vía pública sin licencia o autorización municipal o sin ajustarse a sus determinaciones y condiciones. Se calificarán como

a) Muy graves: Los elementos de publicidad anteriores que se instalen en suelo no urbanizable protegido.

b) Graves: Los que se instalen incumpliendo los parámetros urbanísticos establecidos en esta Ordenanza.

c) Leves: Los que fueran legalizables.

B) En terrenos de titularidad municipal se calificarán como infracciones, sin perjuicio de las que se determinen en los correspondientes pliegos de Prescripciones Técnicas particulares que rijan para los adjudicatarios de contratos relativos a concesiones administrativas para la instalación de carteleras publicitarias en terrenos municipales, las que se relacionan a continuación:

a) Infracciones Muy graves:

-La instalación de valla o monoposte o de cualquier elemento de que se compongan los mismos sin contar con la preceptiva autorización municipal o en una ubicación distinta a la autorizada.

-La obstrucción por parte del responsable de la instalación a la labor de inspección y control municipal.

-La concurrencia de dos infracciones graves en el período de un mes.

b) Infracciones graves:

-La instalación de valla o monoposte o de cualquier elemento de que se compongan los mismos, aun estando autorizados, sin respetar las características técnicas exigidas por el Ayuntamiento.

-No efectuar cuantas actuaciones de limpieza y reparaciones sean necesarias para mantener en buen estado las parcelas donde se instalen los elementos publicitarios autorizados.

-No mantener en perfecto estado de conservación las carteleras autorizadas.

-El incumplimiento de las órdenes emitidas por los técnicos municipales, relativas a cada instalación de conformidad con las condiciones establecidas para cada una de ellas.

-No dejar el espacio público perfectamente libre y expedito, a requerimiento del Ayuntamiento, una vez finalizado el período autorizado para la instalación.

-La comisión de tres infracciones leves en el período de un mes.

c) Infracciones leves:

-La omisión de datos o tardanza en su entrega cuando sean solicitados por la Inspección municipal.

-La instalación de elementos publicitarios sin autorización municipal que no tengan la consideración de valla o monoposte o formen parte de los mismos.

-Cualquier otra infracción de la presente Ordenanza calificada como grave o muy grave.

Artículo 17. Sujetos responsables

1.- Son responsables de las infracciones a esta Ordenanza los promotores de las actuaciones publicitarias. A tales efectos y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación se considerarán promotores de las actuaciones publicitarias:

A) En infracciones cometidas en terrenos cuya titularidad no corresponda al Ayuntamiento:

- a) El propietario-instalador de la valla o monosoposte publicitario. (Promotor titular del elemento publicitario).
 b) El anunciado en el elemento publicitario. (Promotor titular del anuncio).
 c) El propietario del suelo en el que se cometa la infracción. (Promotor titular del terreno).

Dichas personas responderán solidariamente de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan, sin perjuicio de la distribución que entre ellos corresponda.

B) En infracciones cometidas en terrenos de titularidad municipal: Se considerará responsable de la actuación publicitaria al promotor titular del elemento publicitario, siendo responsable subsidiario de la infracción, a todos los efectos, el titular del anuncio, en calidad de promotor del mismo.

Artículo 18. Sanciones

1.- La infracción no puede suponer un beneficio económico para el infractor.

2.1 -En consecuencia de lo anterior, en las infracciones cometidas en terrenos cuya titularidad no corresponda al Ayuntamiento, se considera que el beneficio total obtenido por la promoción de las instalaciones publicitadas será:

- a) En vallas y lonas sin licencia o sin ajustarse a la misma, de 500 a 1.000 €/mes/valla.
 b) En monopostes sin licencia o sin ajustarse a la misma, de 600 a 1.000 €/mes/monoposte.

2.2 - El promotor titular del anuncio sólo será responsable por los días en los que se publicite su anuncio.

2.3.- El importe concreto de la sanción se determinará en el expediente sancionador atendiendo a las características del elemento publicitario en cuestión, tales como su situación, superficie, impacto, iluminación, legalización, y demás circunstancias establecidas en la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (LOTUP)

3.1.- Las infracciones cometidas en terrenos de titularidad municipal, y sin perjuicio de otras penalidades que se establezcan en los correspondientes pliegos de Prescripciones Técnicas particulares que rijan para los adjudicatarios de contratos relativos a concesiones administrativas para la instalación de carteleras publicitarias en terrenos municipales, darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Por la comisión de infracción leve: multa desde 300 hasta 750 euros.
 b) Por la comisión de infracción grave: multa desde 751 hasta 1500 euros.
 c) Por la comisión de infracción muy grave: multa desde 1501 hasta 3000 euros.

3.2 - Para la graduación de las multas previstas en el apartado anterior se atenderá primordialmente a los siguientes criterios:

- La reincidencia en la comisión de una infracción del mismo tipo que la que motivó una sanción anterior.
- La entidad económica de los hechos constitutivos de infracción.
- La existencia de reiteración o intencionalidad en la infracción.
- La intensidad o gravedad de los perjuicios, incomodidad y daños causados a la Administración o a los ciudadanos.

Artículo 19. Medidas provisionales

1.-Una vez iniciado el procedimiento sancionador, podrán adoptarse por el órgano competente para la resolución del mismo, todas las medidas provisionales que sean necesarias para garantizar la eficacia de la resolución final. El acuerdo de adopción de las mismas deberá ser motivado.

2.-Sin perjuicio de otros motivos que pudieran apreciarse en cada caso particular, será de aplicación la medida provisional de retirada inmediata de la instalación, sin necesidad de requerimiento previo al titular de la misma y sin perjuicio de que continúe la tramitación del expediente sancionador correspondiente, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando la instalación se halle ubicada en terrenos de titularidad municipal.
 b) Cuando por sus características o situación pudiera suponer riesgo para las personas o bienes públicos o privados.

c) Cuando el Promotor titular del elemento publicitario no se halle identificado.

3.- En cualquier caso, los costes de desmontaje, retirada y depósito de la instalación derivados de la adopción de las medidas contempladas en el presente artículo, correrán de cuenta del infractor.

Artículo 20. Recursos

Contra los actos municipales de resolución de los expedientes, dictados en aplicación de lo dispuesto en esta Ordenanza podrá interponerse recurso potestativo de reposición o recurso contencioso-administrativo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Registro de instalaciones

El Ayuntamiento creará un Registro de las vallas, carteleras y monopostes publicitarios regulados en esta Ordenanza, debiendo constar la identificación de la empresa instaladora, localización del elemento publicitario, licencia municipal, plazo de vigencia y demás observaciones que se estimen pertinentes.

A tal fin, los responsables de los elementos publicitarios instalados en el término municipal, deberán comunicar al Ayuntamiento, en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta disposición, los elementos existentes indicando sus características, localización y autorización.

Transcurrido el indicado plazo, el Ayuntamiento procederá a regularizar las instalaciones declaradas y adoptará las medidas de restauración pertinentes previstas en esta Ordenanza, sin perjuicio, en este último caso, de la adopción de las medidas sancionadoras establecidas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las actuaciones derivadas del contrato adjudicado por el Pleno Municipal para ocupación parcial de parcelas municipales mediante la instalación de vallas publicitarias, se regirán por el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares que rija dicho contrato.

Asimismo regirá la normativa anterior para las instalaciones publicitarias ya instaladas con licencia municipal vigente.

Lo que se hace público para general conocimiento, haciendo constar que contra la presente ordenanza cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses. Todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estime procedente.

Paterna, a 22 de febrero de 2017.—El alcalde, Juan Antonio Sagredo Marco.

2017/2870